



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00316

Asunto: inadmite demanda.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Advierte el despacho que contrato de leasing financiero celebrado sobre el vehículo con placas FGE36F fue suscrito por la sociedad Arce Modern Gardens S.A.S, en calidad de locatario, y de María Solorzano Martínez y Diego Ernesto Solorzano Peláez, como deudores solidarios.

A su vez, se debe tener en cuenta que según **el artículo 384 del Código General del Proceso aplicable a este caso en virtud de lo dispuesto en el artículo 385 ibid**, el objeto del presente trámite verbal constituye únicamente la terminación del contrato de leasing financiero y la entrega del bien por parte del locatario a la parte demandante, que en el *sub judice* sería únicamente **la sociedad Arce Modern Gardens S.A.S**; conforme a dicho orden de ideas, el Despacho considera que se debe desvincular del presente trámite a la señora **María Solorzano Martínez y al señor Diego Ernesto Solorzano Peláez**, pues como se advierte, ellos no cuentan con la calidad de locatarios ni con la tenencia del bien.

2. Se deberá aportar el contrato de arrendamiento por leasing financiero suscrito entre las partes toda vez que en el expediente solo obra el acta de la entrega del vehículo a uno de los demandados y el otrosí Nro. 1. al contrato.
3. Se deberá conferir el poder para actuar, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, que deberá encontrarse acompañado de sello de presentación personal ante Notario, o en su defecto, según el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, mediante el correo electrónico del poderdante.

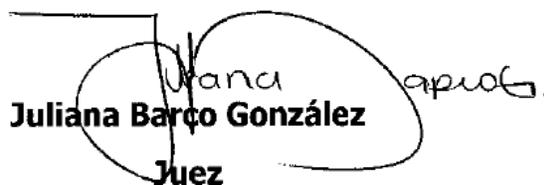
Eso teniendo en cuenta que en el documento que obra en la página 7 del archivo 2º no se observa que en ese correo electrónico se haya enviado el un poder en el que se faculte claramente a la COBROACTIVO S.A.S. para iniciar este proceso.

4. Toda vez que la presente demandada de restitución se fundamenta en un contrato de leasing celebrado entre las partes, cuyo objeto correspondió a un vehículo, de conformidad con el contenido del numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso, para efectos de determinación de la cuantía del proceso se deberá aportar prueba del valor de la motocicleta.
5. En el mismo sentido, deberá indicarse el lugar en el que se encuentra ubicado el vehículo, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.
6. De conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 se aportará prueba de que simultáneamente a la presentación de la demanda se remitió tanto el líbello como sus anexos a la dirección física o electrónica de los demandados.

De igual forma se procederá con relación al escrito de subsanación de la demanda.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
**Medellín, _27_ de marzo de
2023, en la fecha, se notifica
el auto precedente por
ESTADOS N°_, fijados a las
8:00 a.m.**

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3004c3b322e0f5db6ebef00d84928dedc77909b9c9839e9aa7992cc87d801e5f**

Documento generado en 24/03/2023 11:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>